

Dec. No. 586, que prohíbe la exoneración de automóviles a personas particulares.

(G. O. No. 9496, del 31 de enero de 1979)

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 586

CONSIDERANDO que es necesario contribuir a un uso eficiente de las divisas disponibles en el país y dirigir la capacidad de importación hacia los fines que el desarrollo económico de la nación requiere.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: Se prohíbe la exoneración de automóviles a personas particulares.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos setenta y nueve; años 1350 de la Independencia y 1160 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 587, que convoca las Cámaras Legislativas a partir del 30 de enero de 1979.

(G. O. No. 9496, del 31 de enero de 1979)

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 587

VISTO el Párrafo del Artículo 33 de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Quedan convocadas las Cámaras Legislativas para que se reúnan extraordinariamente a partir del martes 30 de enero de 1979, para conocer de los asuntos que les somete el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Envíese a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos setenta y nueve; años 1350 de la Independencia y 1160 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 588, que congela por seis meses los precios de los automóviles existentes en el país.

(G. O. No. 9496, del 31 de enero de 1979)

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 588

CONSIDERANDO que la suspensión por un plazo de seis (6) meses de la importación de automóviles cuyo valor sobrepase a los US\$4,000.00 FOB, dispuesta por el Decreto No. 585, de fecha 22 de enero de 1979, va a generar una mayor demanda de vehículos de bajo costo, que podría ocasionar una elevación de los precios de los citados vehículos;

CONSIDERANDO que es necesario que el Gobierno tome medidas a fin de evitar la elevación de precios de los artículos, sin causas justificadas;

VISTA la Ley No. 79, de fecha 28 de noviembre de 1974 y el Informe de la Comisión Técnica, creada por la referida Ley;